

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron dos modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad. (...)”

Lima, 22 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 22 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7881/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO WORLDSYS E.I.R.L. - OMNISYS S.A.C.**, integrado por las empresas **WORLDSYS E.I.R.L. y OMNISYS S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-CS/COFIDE - (Primera Convocatoria), convocada por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 8 de mayo de 2024, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 2-2024-CS/COFIDE (Primera Convocatoria), para la adquisición de bienes: “*Adquisición e implementación de una solución o infraestructura de red para la conectividad de los diferentes activos de COFIDE infraestructura networking*”, con un valor estimado de S/ 3’849,149.27 (tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve con 27/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 26 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 3 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **ADEXUS PERÚ S.A.**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS			BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
CONSORCIO WORLDSYS E.I.R.L. - OMNISYS S.A.C.	ADMITIDO	3'486,000.00	100	1	DESCALIFICADO	-
ADEXUS PERÚ SA	ADMITIDO	3'980,969.00 ¹	87.57	2	CALIFICADO	SÍ

Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 3 de julio de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del postor CONSORCIO WORLDSYS E.I.R.L. - OMNISYS S.A.C., por los siguientes motivos:

6.- Factura E001-28 Hpe- Servidores (\$ 22,011,30 Dolares), cumpliendo con los bienes similares solicitados, al contrarrestar con el estado de cuenta no se demuestra fehacientemente el pago dado que el importe del estado de cuenta es superior (\$30,363.59 Dolares) al indicado en la factura, por lo que es responsabilidad del postor acreditar su experiencia de acuerdo a lo solicitado en las bases; “La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”. En ese contexto esta experiencia no podría acreditarse.

7.- Orden de Compra N° 190196 servidores, los mismos que se desglosaron con los bienes similares solicitados y según la validación del área usuaria es similar los Servidores e instalación, el mismo que no puede ser contrarrestado, dado que no remite su conformidad o constancia de prestación sino por el contrario remite la factura E001-29, por lo que es responsabilidad del postor acreditar su experiencia de acuerdo a lo solicitado en las bases; “La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”. En ese contexto esta experiencia no podría acreditarse

8.- Factura 001-1103 Servidores, almacenamiento, Swiches e implementación los mismos que se desglosaron con los bienes similares solicitados y según la validación del área usuaria no se estaría tomando en cuenta el software VMware y sockets, importe factura (S/ 404,144.96 Soles), cumpliendo con los bienes similares solicitados, y al contrarrestar con el estado de cuenta no se demuestra fehacientemente el pago, dado que el importe de los estados de cuenta adjuntos; individualmente son menores al importe de la factura los mismo que no adjunta detracción y la sumatoria de ambas son superiores (526,803.65 Soles) al indicado en la factura, por lo que es responsabilidad del postor acreditar su experiencia de acuerdo a lo solicitado en las bases; “La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”. En ese contexto esta experiencia no podría acreditarse

¹ Dado que la oferta del postor superaba el valor estimado, el comité de selección le solicitó la reducción de la misma; en respuesta a esta solicitud, el citado postor propuso un nuevo monto de S/ 3'845,969.00, sobre el cual se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

10.- Factura 001-1063 cableado y estructurado y equipo de conectividad el mismo que cumple con los bienes similares solicitados según validación del área usuaria, por el importe de (S/ 302,172,18), asimismo remite su detracción por el importe de (S/30,217,22), por lo que según resta de ambos el importe que se debería indicar en el estado de cuenta debería ser de (S/ 271,954.96 el importe indicado en el cheque) por lo que es necesario precisar; que para la acreditación el documento debe haber sido emitido por una entidad del sistema financiero, nótese que, si bien el cheque lleva un membrete del Banco de Crédito del Perú, no es dicha entidad la que lo emite a favor de World sys Eirl, para que este pueda ejecutarlo, sino la entidad contratante, esto es la Universidad de las Américas. el mismo que al contrarrestar con el estado de cuenta no se demuestra fehacientemente el pago dado que el importe del estado de cuenta es superior (S/ 611,950.23) al indicado en la factura, por lo que es responsabilidad del postor acreditar su experiencia de acuerdo a lo solicitado en las bases; "La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones". En ese contexto esta experiencia no podría acreditarse.

12.- Factura 001-1061 cableado y estructurado y cableado eléctrico, los mismos que se desglosaron con los bienes similares solicitados y según validación del área usuaria no se estaría tomando como similares a cableado eléctrico, el importe facturado es de (S/ 377,772.52), y remite su detracción por el importe de (S/ 37,777.25), por lo que según resta de ambos el importe que se debería indicar en el estado de cuenta debería ser de (S/ 339,995.27 importe indicado en el cheque), por lo que es necesario precisar; que para la acreditación el documento debe haber sido emitido por una entidad del sistema financiero, nótese que, si bien el cheque lleva un membrete del Banco de Crédito del Perú, no es dicha entidad la que lo emite a favor de World sys Eirl, para que este pueda ejecutarlo, sino la entidad contratante, esto es la Universidad de las Américas.

el mismo que al contrarrestar con el estado de cuenta no se demuestra fehacientemente el pago dado que el importe del estado de cuenta es superior (S/ 611,950.23) al indicado en la factura, por lo que es responsabilidad del postor acreditar su experiencia de acuerdo a lo solicitado en las bases; "La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones". En ese contexto esta experiencia no podría acreditarse.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

De la revisión realizada al consorcio y conforme a lo indicado en las bases y la promesa de consorcio, no estaría acreditando a la experiencia en la especialidad, dado que la sumatoria de ambas: es de S/ 3,230,438.35, según detalle:

- Worldsys Eirl 50% = S/ 1,769,435.82 soles (acredita el 50%)
- OMNISYS SAC 50% = S/ 1,461,002.53 soles (no acredita el 50%)

2. Mediante escrito s/n presentado el 15 de julio de 2024, debidamente subsanado el 17 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO WORLDSYS E.I.R.L. - OMNISYS S.A.C.**, integrado por las empresas **WORLDSYS E.I.R.L. y OMNISYS S.A.C.**, en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, solicitó se revoque la descalificación de su oferta, se determine si el Adjudicatario presentó información inexacta, se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a favor de su representada, en atención a los argumentos que se exponen:

Argumentos respecto a la descalificación de su oferta

Experiencia N° 6 [Factura N° E001-28]

- Señala que la Factura N° 001-28 es por un monto de US\$ 22,011.30 (veintidós mil once con 30/100 dólares de los Estados Unidos de América) y, tras deducir la detracción, se observa un monto total de US\$ 21,350.96 (veintiún mil trescientos cincuenta con 96/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- Refiere que la Factura N° E001-29 asciende a un monto de US\$ 10,241.62 (diez mil doscientos cuarenta y uno con 62/100 dólares de los Estados Unidos de América) y, tras deducir la detracción, se observa un total de US\$ 9,012.61 (nueve mil doce con 61/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- Precisa que el comité de selección no consideró que, junto con la Factura N° E001-28, se presentó la Factura N° E001-29, y que la suma de los montos pagados por ambas facturas asciende a un total de US\$ 30,363.59 (treinta mil trescientos sesenta y tres con 59/100 dólares de los Estados Unidos de América), que coincide con el monto reflejado en el estado de cuenta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

- Indica que el comité de selección disponía de toda la documentación necesaria para comprender que el pago de dichas facturas estaba debidamente acreditado. Sin embargo, en lugar de solicitar una aclaración si tenía dudas sobre la acreditación del pago, el comité se limitó a declarar de manera preliminar que la factura no acreditaba la experiencia.
- En cuanto a la observación de que la Orden de Compra N° 190196 no acredita la experiencia requerida porque para ello es necesario presentar la conformidad o constancia de presentación; señala que dicha orden de compra no fue presentada para acreditar la experiencia en la especialidad, ya que la misma corresponde a los bienes cuyo pago se hizo con la Factura N° E001-28 y Factura N° E001-29. Por tanto, no era necesario presentar la conformidad o constancia de presentación.
- Por otro lado, en cuanto a lo indicado por el comité de selección, que sostiene que la Factura N° E001-28 y la Factura N° E001-29 están emitidas en soles, precisa que esto se trata de un error, ya que dichos documentos han sido emitidos en dólares estadounidenses.

Experiencia N° 7 [Factura N° E001-1103]

- Señala que el comité de selección considera que la experiencia no está acreditada con la Factura N° 001-1103 por un monto total de S/ 404,144.96 (cuatrocientos cuatro mil ciento cuarenta y cuatro con 96/100 soles), ya que los importes de los estados de cuenta adjuntos, considerados individualmente, son menores al monto de la factura y, sumados, superan dicho monto. Además, se señala que no se ha demostrado el pago de la detracción.
- Sin embargo, refiere que el comité de selección no consideró que se adjuntaron los cheques del BCP N° 09786925-9 por el importe de S/ 207,683.12 (doscientos siete mil seiscientos ochenta y tres con 12/100 soles); y N° 09787276-6 por la suma de S/ 319,120.53 (trescientos diecinueve mil ciento veinte con 53/100 soles), cuyos pagos se reflejan en los estados de cuenta adjuntos en los folios 82 y 83 de su oferta.
- Indica que el pago de ambos cheques asciende a un total de S/ 526,803.65 (quinientos veintiséis mil ochocientos tres con 65/100 soles). Asimismo,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

precisa que el cheque del BCP N° 09786925-9 por el monto de S/ 207,683.12 correspondía a un adelanto y, tras realizarse la liquidación respectiva, se generó un saldo a favor de la Universidad Peruana de las Américas S.A.C. por la suma de S/ 122,658.69 (ciento veintidós mil seiscientos cincuenta y ocho con 69/100 soles).

- Por esta razón, señala que, del importe recibido de S/ 526,803.65 (quinientos veintiséis mil ochocientos tres con 65/100 soles), se debió devolver a la Universidad Peruana de las Américas S.A.C. la suma de S/ 122,658.69 (ciento veintidós mil seiscientos cincuenta y ocho con 69/100 soles), lo que resultó en un monto final de S/ 404,144.96 (cuatrocientos cuatro mil ciento cuarenta y cuatro con 96/100 soles), que corresponde al importe de la Factura N° 001-1103.
- En otras palabras, indica que la Factura N° 001-1103 refleja el monto que la Universidad Peruana de las Américas S.A.C. efectivamente pagó.

Experiencia N° 9 [Factura N° 001-1063] 87 PDF

- Señala que el cheque N° 09786209 por la suma de S/ 271,954.96 (doscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y cuatro con 96/100 soles), es un documento emitido en formulario impreso y numerado a cargo de un banco, conforme a lo dispuesto en los numerales 172.1 y 172.2 del artículo 172 de la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores. Por esta razón, indica que el citado cheque lleva impreso el nombre del Banco de Crédito del Perú; sin embargo, la orden para que este banco pague el cheque la emite la Universidad de las Américas, según el literal c) del artículo 174 de la misma Ley.

Sostener que el cheque no acredita el pago porque la orden de pago no la hace el Banco de Crédito del Perú, pese a que este documento lleva su membrete, carece de todo sentido y es contraria a ley.

- Por otro lado, sostiene que el comité de selección no ha considerado que la Factura N° 001-1063 fue emitida por un total de S/ 302,172.18 (trescientos dos mil ciento setenta y dos con 18/100 soles), al cual se debe restar el monto correspondiente a la detracción, que asciende a S/ 30,217.22 (treinta mil doscientos diecisiete con 22/100 soles). Esto resulta en un total de S/ 271,954.96 (doscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y cuatro con 96/100 soles), que corresponde al monto del cheque N° 09786209-8.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

- Refiere que el comité de selección no ha considerado que la Factura N° 001-1063 está relacionada con la Factura N° 001-1082 por un monto total de S/ 201,448.14 (doscientos un mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 14/100 soles), que equivale al 40% de la cancelación del proyecto del nuevo pabellón de la Universidad Las Américas S.A.C., según la cotización 001-0023285 del 05.10.2017. A este monto se le debe restar la detracción, que asciende a S/ 24,173.78 (veinticuatro mil ciento setenta y tres con 78/100 soles), resultando en un total de S/ 177,274.36 (ciento setenta y siete mil doscientos setenta y cuatro con 36/100 soles), que coincide con el monto del cheque N° 09786888-9.

Experiencia N° 10 [Factura N° 001-1061]

- Se señala que, al igual que en el caso de la Factura N° 001-1063, resulta incomprensible que el comité de selección considere que el cheque con el que se pagó la factura no acredita el pago porque la orden de pago no la emitió el Banco de Crédito, a pesar de que el cheque lleva el membrete de dicha entidad. Como se explicó previamente, el cheque N° 09786207-2 por la suma de S/ 339,995.27 (trescientos treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 27/100 soles) lleva el membrete del Banco de Crédito porque es un documento emitido en un formulario impreso y numerado a cargo de un banco; sin embargo, la orden de pago fue emitida por la Universidad de las Américas
- Refiere que, el comité de selección no ha considerado que la Factura N° 001-1061 fue emitida por un total de S/ 377,772.52 (trescientos setenta y siete mil setecientos setenta y dos con 52/100 soles), de los cuales debe restarse el monto correspondiente a la detracción, que asciende a S/ 37,777.25 (treinta y siete mil setecientos setenta y siete con 25/100 soles). Esto da un total de S/ 339,995.27 (trescientos treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 27/100 soles), que corresponde al monto del cheque N° 09786207-2.
- Además, se precisa que el comité de selección no ha considerado que la Factura N° 001-1061 está relacionada con la Factura N° 001-1072, por un monto total de S/ 251,448.34 (doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 34/100 soles), que corresponde al 40% de la cancelación del proyecto Laboratorios de la Universidad Las Américas S.A.C., según las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

cotizaciones 001-002374, 001-002375, 001-002376, 001-002377, 001-002378, 001-002379 y 001-002380 del 05.10.2017. A este monto se le debe restar el monto de S/ 107,709.93 (ciento siete mil setecientos ocho con 93/100 soles), lo que resulta en un total de S/ 241,774.41 (doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y cuatro con 41/100 soles), que corresponde al monto del cheque N° 09786571-1.

- Por lo tanto, sostiene que no es correcto entender que el estado de cuenta por el importe de S/ 611,950.23 (seiscientos once mil novecientos cincuenta con 23/100 soles) es superior al importe de la Factura N° 001-1061 y la Factura N° 001-1063. En realidad, el estado de cuenta refleja el abono correspondiente al pago de ambas facturas, considerando el adelanto del 60% de los proyectos de laboratorios y del nuevo pabellón de la Universidad, respectivamente.
- Sin perjuicio de lo anterior, indica que el comité de selección consideró erróneamente que los documentos relacionados con la Factura N° 001-1103 estaban en dólares estadounidenses, cuando en realidad están expresados en soles.

Respecto a que el comité de selección considera que la consorciada Ominisys S.A.C. debía acreditar el 50 % de la experiencia en la especialidad

- Señala que, el comité de selección considera que la consorciada Ominisys S.A.C. debía acreditar el cincuenta por ciento de la experiencia en la especialidad mediante facturación, ya que en la promesa de consorcio se indica que la consorciada Worldsys E.I.R.L. debe asumir el cincuenta por ciento de las obligaciones, entre las cuales se incluye la acreditación de la experiencia en la especialidad.
- Sin embargo, este órgano confunde dos aspectos distintos: el porcentaje de obligaciones de cada participante del consorcio y la acreditación de la experiencia del postor.
- Indica que, según el artículo 49, numeral 49.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Además, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función de la naturaleza de la prestación, un porcentaje

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

mínimo de participación de cada consorciado, y que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

- Señala que, en el presente caso, se debía considerar la experiencia específica de las consorciadas Worldsys E.I.R.L. y Ominisys S.A.C., ya que en las bases no se establece un número máximo de consorciados ni un porcentaje mínimo de participación de cada uno. Lo que sí se establece es que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia debía cumplir con un porcentaje mínimo de participación. En este sentido, precisa que cumplió con lo requerido, ya que la consorciada Worldsys E.I.R.L. acreditó mayor experiencia que Ominisys S.A.C. y, al mismo tiempo, su porcentaje de participación se fijó en cincuenta por ciento.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

- Señala que el comité de selección ha otorgado la buena pro al Adjudicatario, sin considerar que el cien por ciento (100%) del accionariado de aquél fue adquirido en diciembre de 2022 por la empresa BVS Perú S.A.
- Además, en una fecha reciente, se ha verificado que en el Registro Único de Contribuyentes el número asignado a BVS PERÚ S.A. es el mismo que el indicado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección. Asimismo, en el Registro Nacional de Proveedores, ya no aparece el Adjudicatario, sino BVS Perú S.A.
- Agrega que, el Adjudicatario no tenía actualizada su información en el Registro Nacional de Proveedores para poder intervenir en el procedimiento de selección, lo que perjudica su vigencia en dicho Registro de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento, lo que implica que presentó información inexacta.
- Sin perjuicio de lo anterior, señala que en la oferta del Adjudicatario se advierte las siguientes inconsistencias:
 - En la página 48 de su oferta presenta un acta de conformidad emitida por la Caja Municipal de Ahorro Crédito Ica, pero la misma corresponde a un servicio y no a bienes; además, se consigna el monto total facturado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

- En las páginas 75 y 76 de su oferta presenta un acta de cierre del proyecto y no un acta de conformidad.
 - En las páginas 86, 87 y 88 de su oferta presenta un acta de instalación y configuración de equipos, un acta de conformidad de pruebas de funcionamiento y un acta de conformidad de capacitación; documentos emitidos por SEDAPAL y correspondientes a la ejecución del Contrato de Adquisición de Bienes N° 333-2022-SEDAPAL. Estos documentos tratan sobre conformidad de prestaciones parciales del citado contrato, pero no se ha adjuntado la conformidad de la ejecución de dicho contrato.
- Conforme a lo anterior, concluye que dichas inconsistencias advertidas inciden en la acreditación de la experiencia del Adjudicatario.
3. A través del Decreto del 19 de julio de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 22 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.
- Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.
4. Mediante escrito s/n presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:

Respecto a la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

- En cuanto a la acreditación de la experiencia en la especialidad mediante las facturas E001-28, E001-29 y la Orden de Compra N° 190196, señala que, de acuerdo con el literal B) del punto 3.2 del Capítulo III de las bases integradas, la experiencia del postor en la especialidad se acreditará mediante copia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

simple de (i) contratos u órdenes de compra, junto con su respectiva conformidad y constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, mediante voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, o cualquier otro documento emitido por una entidad del sistema financiero que acredite el abono, o mediante la cancelación en el propio comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20).

- Como se puede observar, las bases señalan que la acreditación en la especialidad se debe realizar de forma alternativa; es decir, mediante contratos u órdenes de compra o con comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental o fehacientemente, no permitiéndose combinar ambas formas de acreditación, ya que ello puede generar confusión al momento de evaluar las ofertas. En tal sentido, el comité haciendo uso de su discrecionalidad tiene la facultad de desconocer una u otra forma de acreditación, incluidos ambas, al no respetar lo señalado por las bases.
- En el caso concreto, precisa que el Consorcio Impugnante presentó ambas formas de acreditación, configurándose con ello, una inobservancia a las reglas señaladas en las bases integradas.
- En cuanto a la factura N° 001-1103, señala que el Consorcio Impugnante no ha sustentado adecuadamente la relación entre el importe consignado en la factura, los cheques presentados, y la diferencia reflejada en el estado de cuenta. Tampoco ha dejado claro que uno de los cheques corresponde a un adelanto y que existía un saldo a favor de la Universidad Peruana de Las Américas.
- Agrega que, el comité de selección no tiene la responsabilidad adicional de interpretar o deducir la relación entre los documentos presentados por los postores; es decir, no es labor del comité asumir que uno de los cheques (N° 09786295-9) correspondía a un adelanto, si esto no está claramente señalado y acreditado por el Consorcio Impugnante.
- Finalmente, en lo que respecta a las facturas N° 001-1063 y N° 001-1061, al igual que con la factura mencionada anteriormente, el Consorcio Impugnante no ha sustentado la relación entre las facturas presentadas y el importe reflejado en los estados de cuenta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

Respecto a que la consorciada Omnisys debía acreditar el 50 % de la experiencia en la especialidad.

- Señala que la consorciada Omnisys debía acreditar el 50% de la experiencia del postor en la especialidad, de acuerdo con los porcentajes de obligaciones establecidos en la promesa de consorcio.

Respecto a los cuestionamientos efectuados a su oferta

- En relación con la compraventa de acciones de Adexus Perú S.A., refiere que esta se realizó el 9 de noviembre de 2022. Sin embargo, se debe aclarar que la participación en los distintos procesos de selección bajo el nombre de BVS PERÚ S.A. no es obligatoria, ya que el cambio de accionariado no implica necesariamente la obligación de modificar la denominación de la empresa.
- Precisa que, cuestionar su participación bajo el nombre de Adexus Perú S.A. equivale a cuestionar decisiones comerciales que competen exclusivamente a los accionistas y directivos de nuestra compañía.
- No obstante, precisa que dentro del plazo establecido cumplió con actualizar su información legal de su nuevo accionariado. Lo que se puede comprobar de la Búsqueda de Proveedores del Estado de la página del OSCE (<https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>).
- En cuanto al Registro Único de Contribuyentes (RUC) y al Registro Nacional de Proveedores (RNP), precisa que, debido a que la inscripción registral de su modificación de denominación social se efectuó el 4 de julio de 2024, las actualizaciones en los mencionados registros se realizaron dentro del plazo legal. Por ello, se puede observar que actualizó el RUC el 9 de julio de 2024 y el RNP el 11 de julio de 2024, ambos dentro del plazo establecido.
- Señala que en ningún momento presentó información inexacta como asegura el Consorcio Impugnante en los puntos 2.9.46 y 2.9.47 de su recurso.
- Indica que el hecho de haberse presentado bajo la denominación de Adexus Perú S.A. y no como BVS Perú S.A. no fue un error o negligencia, ni tuvo la intención de ocultar información, sino que, a la fecha de presentación de la oferta y de la adjudicación de la buena pro, su denominación legal era Adexus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

Perú S.A.

- A partir de los hechos señalados, indica que el Tribunal podrá constatar que la supuesta información inexacta a la que se refiere el Consorcio Impugnante, en relación con la denominación social con la que se presentó al procedimiento de selección no se ha configurado. La denominación social de Adexus Perú S.A. estaba debidamente registrada y vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) al momento de su postulación.
 - Precisa que su oferta fue presentada el 26 de junio de 2024 y que fue adjudicado con la buena pro el 3 de julio de 2024. Agrega que el cambio de su denominación a BVS Perú S.A. se efectuó el 4 de julio de 2024, un día después de la adjudicación. Por lo tanto, la obligación de actualizar su denominación en el RNP no afecta los actos emitidos con anterioridad a dicho cambio, es decir, la oferta y la adjudicación.
 - Finalmente, señala que los cuestionamientos efectuados por el Consorcio Impugnante respecto a las actas de conformidad presentadas como sustento de su experiencia cumplen con lo exigido en las bases integradas.
 - Solicitó el uso de la palabra.
5. A través del Decreto del 31 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al procedimiento, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. Por medio del Decreto del 31 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 1 de agosto del mismo año.
7. Con Informe N° 000036-2024-COFIDE/GGHA presentado el 2 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad absolvió los fundamentos del recurso de apelación, cuyos argumentos son los siguientes:

Experiencia N° 6 [Factura N° E001-28]

- Señala que, conforme a los términos establecidos en las bases integradas, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

comité de selección revisó los documentos que acreditaban la experiencia en la especialidad del Consorcio Impugnante y determinó que la Factura E001-28 correspondía a un importe de US\$ 22,011.30 (veintidós mil once con 30/100 dólares de los Estados Unidos de América). Sin embargo, dicho importe no coincidía con el monto reflejado en el estado de cuenta del postor, existiendo una discrepancia entre ambos documentos que impidió acreditar fehacientemente su experiencia. En consecuencia, el comité de selección desestimó el comprobante de pago y no consideró dicho importe para acreditar el monto facturado acumulado.

Factura E001-29

- En relación con la Orden de Compra N° 190196, indica que el Consorcio Impugnante debió presentar la conformidad o constancia de prestación del servicio, tal como lo exigen las bases integradas; sin embargo, presentó la Factura E001-29, motivo por el cual el comité de selección decidió no validar esta experiencia.
- En cuanto a la obligación de calificar en conjunto las Facturas E001-28 y E001-29, indica que el comité de selección elaboró el siguiente diagrama para demostrar que, incluso al evaluarlas de manera conjunta, el Consorcio Impugnante no cumplía con acreditar fehacientemente la experiencia. Esto se debe a que la suma de los importes correspondientes a dichas facturas ascendía a US\$ 32,252.92, un monto que difiere del importe consignado en el estado de cuenta y de las detracciones y retenciones presentadas, que ascienden a US\$ 32,246.89.
- Con relación al argumento relacionado con la moneda de la factura E001-28, refiere que el comité de selección revisó la referida factura en la moneda correcta, es decir, dólares americanos, como se indica en el numeral 6 del acta de otorgamiento de la buena pro correspondiente a la calificación de este postor.
- Respecto a la Factura E001-29, precisa que, al no haber cumplido el Consorcio Impugnante con acreditar de manera fehaciente la experiencia, dicho comprobante de pago fue desestimado y, en consecuencia, el comité de selección no hizo referencia al importe ni a la moneda de la referida factura, según consta en el numeral 7 del acta otorgamiento de la buena pro correspondiente a la calificación de este postor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

- Señala que, si bien existe normativa que permite evidenciar que el monto faltante para que coincidan la facturación y el estado de cuenta corresponde a la retención del IGV, es importante reiterar que las ofertas deben ser claras y entendibles por sí mismas, sin necesidad de interpretaciones o documentos adicionales que no estén incluidos en la oferta. No es obligación ni facultad del comité de selección, ni de este Tribunal, completar o interpretar la oferta de un postor en una etapa en la que únicamente corresponde su revisión y verificación conforme a lo exigido en las bases integradas.

Experiencia N° 7 [Factura N° E001-1103]

- Señala que el comité de selección ha considerado que la Factura N° 001-1103, por un monto total de S/ 404,144.96 (cuatrocientos cuatro mil ciento cuarenta y cuatro con 96/100 soles), no acredita la experiencia, ya que los importes reflejados en los estados de cuenta, tomados individualmente, son menores al monto de la factura, y al sumarlos, el total es mayor al de la factura. Además, no se ha demostrado el pago de la detracción.
- Según lo expuesto en el acta de otorgamiento de la buena pro, precisa que la totalidad de los ítems incluidos en la Factura 001-1103 no calificaron como bienes similares para acreditar la experiencia del Consorcio Impugnante, ya que, el área usuaria observó que el software VMware y los sockets no correspondían a bienes relacionados con el objeto convocado. En consecuencia, el comité de selección consideró únicamente el importe de S/ 404,144.96 para acreditar la experiencia específica del postor. Sin embargo, dicho importe no coincidía con el reflejado en el estado de cuenta presentado por el recurrente, ya que, individualmente, el importe era menor que el de la factura presentada, considerando que el Consorcio Impugnante no adjuntó la detracción, y la sumatoria de ambos montos supera (S/ 526,803.65) al indicado en la factura.
- Refiere que el comité de selección para calificar la oferta presentada por el Consorcio Impugnante consideró la moneda soles, tal como se evidencia en el numeral 8 acta de otorgamiento de la buena pro correspondiente a la calificación de este postor.
- Respecto al argumento de que el comité de selección no validó los cheques presentados por el Consorcio Impugnante, señala que estos no son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

documentos idóneos para acreditar fehacientemente el pago de la facturación, ya que no son emitidos por una entidad del sistema financiero, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 01291-2021-TCE-S1. Por el contrario, indica que dicho postor debió presentar su estado de cuenta donde se consignara el monto facturado.

Experiencia N° 9 [Factura N° 001-1063]

- Señala que el Consorcio Impugnante presentó la Factura 001-1063 por un importe de S/ 302,172.18 y la detracción por un monto de S/ 30,217.22, lo que, al restarse, arroja un total de S/ 271,954.96; sin embargo, este importe no coincide con el que se consignó en el estado de cuenta, que fue de S/ 611,950.23.
- En cuanto a los cheques presentados, precisa que, aunque llevan el membrete del Banco de Crédito del Perú, no es esta entidad la que los emite a favor de Worldsys E.I.R.L., sino la entidad contratante, es decir, la Universidad de las Américas.

Agrega que, según la Resolución N° 01291-2021-TCE-S1, el cheque no es un documento emitido por una entidad financiera; por lo tanto, no es un documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Factura N° 001-1082

- Indica que el comité de selección evaluó de forma individual, la experiencia por el importe de S/ 201,448.00, la misma que es contrastada con el estado de cuenta y su detracción, concluyendo que es conforme de forma independiente.
- Sin embargo, considerando que el Consorcio Impugnante indica que la Factura 001-1063 está relacionada a la Factura N° 001-1082, precisa que no corresponde la validación conjunta de estos documentos, dado que el monto total refleja un monto superior al facturado.
- Agrega que, según la Resolución N° 01291-2021-TCE-S1, el cheque no es un documento emitido por una entidad financiera; por lo tanto, no es un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Experiencia N° 10 [Factura N° 001-1061]

Señala que el comité de selección evaluó la factura 001-1061 de manera independiente, según se detalla en el acta de buena pro relacionada con el cableado estructurado y eléctrico. En este sentido, no se calificó el cableado eléctrico como un bien similar. Por lo tanto, se consideró únicamente un importe facturado de S/ 377,772.52. Teniendo en cuenta la detracción de S/ 37,777.25, el importe que debería haberse consignado en el estado de cuenta era de S/ 339,995.27, que coincide con el monto indicado en el cheque.

- Sin perjuicio de lo expuesto, indica que el monto consignado en el estado de cuenta es superior al facturado.
- En cuanto a los cheques presentados, precisa que, aunque llevan el membrete del Banco de Crédito del Perú, no es esta entidad la que los emite a favor de Worldsys E.I.R.L., sino la entidad contratante, es decir, la Universidad de las Américas.

Agrega que, según la Resolución N° 01291-2021-TCE-S1, el cheque no es un documento emitido por una entidad financiera; por lo tanto, no es un documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

- Respecto a la Factura N° 001-1072, por el importe total de S/ 251,848.35, precisa que fue validada por el comité de selección; sin embargo, solo tomó en consideración el servicio de cableado y estructurado eléctrico, que asciende a S/ 143,890.80.
- Señala que no es posible validar de forma conjunta las Facturas N° 001-1061 y N° 001-1072, debido a las diferencias entre la suma de ambos documentos, los estados de cuenta y las respectivas detracciones presentadas.
- Indica que, si bien existe normativa que permite evidenciar que el monto faltante para que exista coincidencia entre la facturación y el estado de cuenta es la retención del IGV, reitera que las ofertas deben ser claras y entendibles por sí mismas, sin necesidad de interpretaciones o documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

adicionales que no se encuentren en la oferta.

Respecto a la acreditación del 50% de la experiencia en la especialidad a través de la facturación de cada consorciado

- Indica que, el numeral 4 del Capítulo III “Requerimiento” de las bases integradas establece que “El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 50%”.
- Indica que, en la promesa de consorcio presentada por el Consorcio Impugnante, se evidencia que cada consorciado estaba obligado a acreditar el 50% de la experiencia en la especialidad.
- Indica que la consorciada Worldsys E.I.R.L. acreditó el 50% de la experiencia en cumplimiento a las bases integradas y la promesa de consorcio, mientras que la consorciada Omnisys S.A.C. no cumplió con acreditar el 50% restante.

Respecto al otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario

- Señala que la denominación social consignada en el Anexo N° 1 por el Adjudicatario corresponde a la que se encontraba registrada y vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP; por lo que este postor cumplió con acreditar lo solicitado por la Entidad.
- Asimismo, precisa que el Adjudicatario cumplió con presentar la vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. Asimismo, adjuntó su partida registral emitida por SUNARP, documento que ha sido verificado a través del código de verificación consignado en el referido documento y se ha validado que la información era correcta.
- También señala que, según la revisión realizada en el portal de la SUNAT [consulta RUC], se evidenció que el cambio de denominación social se efectuó después de la adjudicación de la buena pro. Por lo tanto, se observa que el Adjudicatario mantuvo la razón social Adexus Perú S.A. hasta el 9 de julio de 2024, fecha en la que se dio de baja dicha información, es decir, seis días después de la adjudicación de la buena pro. Cabe destacar que se trata de la misma persona jurídica, ya que conserva el mismo RUC y domicilio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

Respecto al cuestionamiento a la experiencia del Adjudicatario

- Señala que los documentos presentados por el Adjudicatario permiten acreditar la experiencia adquirida con la Caja Municipal de Ahorro Crédito Ica, los cuales son los siguientes:
 - Contrato de compras N° 028-2021-CMISA/LOG (véase folios 32 al 39) por el servicio de adquisición de *Switch Core* para el centro de datos principal de la CMAC ICA, cuyo monto contractual asciende a US\$ 142,743.42 dólares.
 - Acta de conformidad N° 296 (véase folio 48), la misma que fue validada por el área usuaria y permitió acreditar fehacientemente la experiencia.
 - Respecto a los documentos obrantes en los folios 75 y 76 (acta de cierre de proyecto del contrato con caja cusco – adquisición de *Switches* de red para el edificio institucional y agencias de la CMAC Cusco S.A) de la oferta del Adjudicatario, precisa que, no han sido considerados en el acta de la buena pro, dado que no acreditan fehacientemente la experiencia.
 - Del mismo modo, respecto a los documentos que obran en los folios 86, 87 y 88 de la oferta del Adjudicatario, correspondiente al contrato de adquisición de bienes N° 333-2022-Sedapal, indica que los mismos no han sido considerados en el acta de otorgamiento de la buena pro, dado a que no acreditaban fehacientemente lo solicitado en las bases.
 - Finalmente, señala que el Adjudicatario acreditó su experiencia en la especialidad que supera a la requerida como requisito de calificación en las bases integradas.
8. Con Decreto del 2 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
9. Mediante Decreto del 5 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Informe N° 000036-2024-COFIDE/GGHA de la Entidad, referido en el numeral anterior.
10. A través de la Carta N° 000143-2024-COFIDE/GGHA presentada el 7 de agosto de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.

11. Por medio de la Carta GG-L-082024-001 presentado el 8 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa BVS Perú S.A. [Antes Adexus Perú S.A.] acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
12. Con Escrito N° 3 presentado el 9 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
13. El 12 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante, Adjudicatario y Entidad.
14. Por medio del Decreto del 12 de agosto de 2024, se requirió información adicional a la Entidad, conforme al siguiente detalle:

“(…)

A LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A.

*Sírvase **REMITIR** un **informe técnico-legal complementario** donde sustente la interpretación aplicada por el comité de selección al contenido del numeral 4 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, que establece que “El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 50 %”. Además, fundamente y precise la base legal que respalda la afirmación descrita en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 3 de julio de 2024, respecto a que la empresa OMNISYS S.A.C. [integrante del Consorcio Impugnante] debía acreditar el 50 de la experiencia del postor en la especialidad.*

(…)”.

15. A través del Decreto del 15 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
16. Con Decreto del 22 de agosto de 2024, se dispuso la incorporación al presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

expediente de la Partida Registral 00115525 (en un folio) del Adjudicatario, obtenida del “Servicio de publicidad registral en línea” de la SUNARP.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-CS/COFIDE - (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

referencial sea superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 3'849,149.27 (tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve con 27/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas

² Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, corresponde a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado el 3 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el **15 del mismo mes y año**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito s/n presentado el 15 de julio de 2024, debidamente subsanado el 17 del mismo mes y año, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor José Antonio Pío Calle.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **ii)** se determine que el Adjudicatario presentó información inexacta, **iii)** se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, **iv)** se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y **v)** se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se determine que el Adjudicatario presentó información inexacta.
- Se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se confirme la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante
- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 15.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 22 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el **30 del mismo mes y año**⁴.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante escrito s/n presentado el 30 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario presentó su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquél cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Consorcio Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma.
- Determinar si en la oferta del Adjudicatario obra información inexacta y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada a su favor.
- Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario; o si, caso contrario, debe confirmarse la calificación de la misma.
- Determinar si corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; y si, como consecuencia de ello, debe otorgarse la misma al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales

⁴ Considerando que el 26 de julio de 2024 fue declarado día no laborable para el sector público, y que los días 23 y 29 del mismo mes y año, fueron feriados por el “Día de la Fuerza Aérea del Perú” y “Fiestas Patrias”, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma.

19. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 3 de julio de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante, argumentado que, no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, pues solo ha acreditado el importe de S/ 3’230,438.35.

Asimismo, en la citada acta, el comité de selección desestimó cuatro (4) experiencias descritas en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, tales como: Experiencia N° 6 [Factura N° E001-28], Experiencia N° 7 [Factura N° E001-1103], Experiencia N° 9 [Factura N° 001-1063] y Experiencia N° 10 [Factura N° 001-1061].

20. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante presentó su recurso de apelación solicitando se revierta la decisión del comité de selección de no validar dichas experiencias y descalificar su oferta. Estos argumentos serán desarrollados en los acápites correspondientes.
21. Al respecto, a efectos de realizar el análisis respectivo, es importante, en principio, traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la **experiencia del postor en la especialidad**, se solicitó lo siguiente:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
Requisitos:	
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 3,395,021.00 Tres Millones Trecientos Noventa y Cinco Mil Veintiuno con 00/100 Soles, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	
Se consideran bienes similares a los siguientes:	
Adquisición o venta de equipos de comunicaciones	
Adquisición o venta de soluciones de comunicación	
Adquisición o venta de equipos de networking	
Adquisición o venta de soluciones de networking	
Adquisición o venta de equipos switches	
Adquisición o venta de equipos de networking para el Centro de Datos	
Adquisición o venta de Solución de Firewall de Siguiente Generación	
Adquisición o venta de Firewall de siguiente generación	
Adquisición o venta de Firewall Perimetral	
Adquisición o venta de Firewall Interno	
Adquisición o venta de solución NDR	
Adquisición o venta de solución NTA	
Adquisición o venta de solución EDR	
Adquisición o venta de solución IPS	
Adquisición o venta de solución de seguridad para endpoint	
Adquisición o venta de solución de seguridad interna	
Adquisición o venta de equipos servidores o appliance	
Adquisición o venta de Access Point	
Adquisición o Venta de soluciones de Cableado Estructurado	
Adquisición e implementación de equipos de red	
Adquisición e implementación de equipos Networking	
- Adquisición o venta de equipos de comunicaciones y/o	
- Adquisición o venta de soluciones de comunicación y/o	
- Adquisición o venta de equipos de networking y/o	
- Adquisición o venta de soluciones de networking y/o	
- Adquisición o venta de equipos switches y/o	
- Adquisición o venta de equipos de networking para el Centro de Datos y/o	
- Adquisición o venta de Solución de Firewall de Siguiente Generación y/o	
- Adquisición o venta de Firewall de siguiente generación y/o	
- Adquisición o venta de Firewall Perimetral y/o	
- Adquisición o venta de Firewall Interno y/o	
- Adquisición o venta de solución NDR y/o	
- Adquisición o venta de solución NTA y/o	
- Adquisición o venta de solución EDR y/o	
- Adquisición o venta de solución IPS y/o	
- Adquisición o venta de solución de seguridad para endpoint y/o	
- Adquisición o venta de solución de seguridad interna y/o	
- Adquisición o venta de equipos servidores o appliance y/o	
- Adquisición o venta de Access Point y/o	
- Adquisición o Venta de soluciones de Cableado Estructurado y/o	
- Adquisición e implementación de equipos de red y/o	
- Adquisición e implementación de equipos Networking y/o	
- Adquisición e implementación y/o venta e implementación de equipos de comunicaciones y/o	
- Adquisición e implementación y/o venta e implementación de soluciones de comunicación y/o	
- Adquisición e implementación y/o venta e implementación de equipos de networking y/o	
- Adquisición e implementación y/o venta e implementación de soluciones de networking y/o	
- Adquisición e implementación y/o venta e implementación de equipos switches y/o	
- Adquisición e implementación y/o venta e implementación de equipos de networking para el Centro de Datos y/o	
- Adquisición e implementación y/o venta e implementación de Solución de Firewall de Siguiente Generación y/o	
- Adquisición e implementación y/o venta e implementación de Firewall de siguiente generación y/o	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

- Adquisición e implementación y/o venta e implementación de Firewall Perimetral y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de Firewall Interno y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de solución NDR y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de solución NTA y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de solución EDR y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de solución IPS y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de solución de seguridad para endpoint y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de solución de seguridad interna y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de equipos servidores o appliance y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de Access Point y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de soluciones de Cableado Estructurado y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de equipos de red y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de equipos Networking y/o - Adquisición e implementación y/o venta e implementación de equipos Appliance
<u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago², correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar documentación que acredite, un monto facturado acumulado equivalente a **S/ 3'395.021 (tres millones trescientos noventa y cinco mil veintiuno con 00/100 soles)**, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, conforme a lo señalado en la imagen precedente.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación.
- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

22. Estando a lo anterior, las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron dos modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tienen la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

De ahí que, dada la elección de la forma de acreditar la citada experiencia, los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico, y que por ello han obtenido una determinada contraprestación que debe equivaler, como mínimo y en total, al monto previsto en las bases del procedimiento de selección.

23. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se advierte en los folios 36 y 37 de la oferta del Consorcio Impugnante, el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, donde consignó trece (13) experiencias por el importe total de S/ 4'577,270.31, tal como se aprecia de la siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

 ANEXO N° 8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2024-CS/COFIDE-1 Presente.- Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO SOLES
1	Hewlett-Packard Perú S.R.L.	Adquisición de switches	E001-637	03/08/2022			Dólar Americano	30,277.69	3.920	118,668.54
2	CSI Renting Perú S.A.C	Adquisición de Firewall Perimetral	E001-641	15/08/2022			Dólar Americano	29,806.80	3.897	116,157.09
3	CSI Renting Perú S.A.C	Adquisición de Switches	E001-640	15/08/2022			Dólar Americano	30,042.80	3.897	117,076.79
4	Municipalidad de San Borja	Adquisición de equipos servidores	E001-644	05/09/2022			Soles	129,000.00		129,000.00
5	Osinergmin	Adquisición de equipos servidores	006-2021	05/11/2021			Soles	1,730,000.00		865,000.00
6	CSI Renting Perú S.A.C	Adquisición de Servidores	E001-28	17/06/2019			Dólar Americano	22,011.30	3.897	73,693.83
7	Universidad Peruana Las Américas S.A.C.	Adquisición e implementación de equipos Servidores	001-0C1103	23/04/2018 19/07/2018			Soles	404,144.96		404,144.96
8	I.S.T. Toulouse Lautrec S.A.C.	Adquisición de Servidores	001-0C1080	16/04/2018			Soles	98,164.20		98,164.20
9	Universidad Peruana Las Américas S.A.C.	Adquisición e implementación de soluciones de cableado estructurado	001-0C1063 001-0C1082	09/10/2017 18/04/2018			Soles	505,980.31		505,980.31
10	Universidad Peruana Las Américas S.A.C.	Adquisición e implementación de soluciones de cableado estructurado	001-0C1061 001-0C1072	09/10/2017 19/01/2018			Soles	629,620.86		629,620.86
11	Hispatat Perú	Adquisición e implementación de equipos de Networking	HIS- PE0000000224	04/10/2021			Dólar Americano	282,846.11	3.950	1,117,242.13

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

12	AjinoMoto Del Perú S.A.	Adquisición de Switches	E001-3654	03/05/2024			Dólar Americano	77,614.45	3.726	289,191.44
13	Telefonica del Perú S.A.A.	Adquisición de Switches	E001-3060	15/09/2023			Dólar Americano	29,690.90	3.817	113,330.16
TOTAL, S/										4,577,270.31

24. Teniendo en cuenta lo anterior y las condiciones establecidas para considerar válidas las contrataciones presentadas para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, corresponde efectuar un análisis independiente por cada experiencia que el Consorcio Impugnante ha solicitado sea validada por este Tribunal.

Respecto a las Experiencias N° 9 [Factura N° 001-1063] y N° 10 [Factura N° 001-1061]

25. Al respecto, el Consorcio Impugnante argumentó que no es correcto entender que el estado de cuenta por el importe de S/ 611,950.23 (seiscientos once mil novecientos cincuenta con 23/100 soles) es superior al importe de la Factura N° 001-1061 y la Factura N° 001-1063. En realidad, el estado de cuenta refleja el abono correspondiente al pago de ambas facturas, considerando el adelanto del 60% de los proyectos de laboratorios y del nuevo pabellón de la Universidad, respectivamente.
26. A su turno, el Adjudicatario manifestó que el Consorcio Impugnante no ha sustentado la relación entre las facturas y los importes reflejados en el estado de cuenta.
27. Por su parte, la Entidad argumentó que el Consorcio Impugnante presentó la Factura 001-1063 por un importe de S/ 302,172.18 y la detracción por un monto de S/ 30,217.22, lo que, al restarse, arroja un total de S/ 271,954.96; sin embargo, este importe no coincide con el que se consignó en el estado de cuenta, que fue de S/ 611,950.23.

Asimismo, agregó que, si bien el importe obtenido de la operación matemática de los montos consignados en la Factura N° 001-1061 y constancia de detracción, coincide con el importe del indicado en el cheque, dicho monto no coincide con el estado de cuenta.

28. Ahora bien, a efectos de acreditar la experiencia derivada de la **Factura N° 001-1063** por el importe de S/ 302,172.18, el Consorcio Impugnante, presentó los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

documentos que se detallan a continuación:

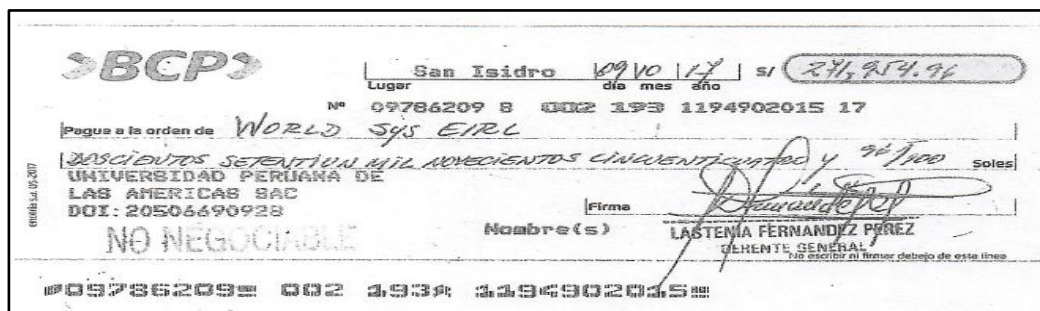
- **Factura 001 – 1063 del 7 de octubre de 2017**, emitida por Worldsys E.I.R.L. a nombre de la Universidad Peruana de Las Américas, por el importe de S/302,172.18. A continuación, se reproduce el citado documento:

		World Sys E.I.R.L. PQ. VILCAS NRO. 132 URB. SALAMANCA DE MONTECERRICO (1ER PISO-INTERIOR B) LIMA - LIMA - ATE Telefax: (511) 436 8617		R.U.C. 20511522987 FACTURA 001- N° 001063	
Fecha: <u>07/10/2017</u>		Señor (es): <u>UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS</u>		R.U.C.: <u>20506690928</u>	
Dirección: <u>AV. AVENIDA GARCILASO DE LA VEGA #1680 Cercado de Lima/Lima/Lima</u>		Telf.: <u>3333604</u>			
GUIA		DESCRIPCION		CONDICIONES DE PAGO CHEQUE	
M	CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO UNIT.	TOTAL
1	01		CESPAS Por el 60% de Adelanto según Cotización N° 001-0023285, 05/10/2017 (Cableado Estructurado marca AMP Categoría 6 LSZH y equipos de conectividad marca Cisco Switch 2360 para el nuevo pabellón de la Universidad)	S/. 256,078.12	S/. 256,078.12
CANCELADO Fecha: <u>07/10/2017</u>					
POR: TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 10/100 SOLES					
TOTAL BRUTO / TOT-DESCUENTO S/. 256,078.12		CANCELADO / CANCELADO Lima, de 10 del 2017 R. World Sys E.I.R.L.		VENTA NETA / G. FINANCIACION S/. 256,078.12	
				IMPUESTO S/. 46,094.06	
				IMPORTE TOTAL S/. 302,172.18	
ADQUIRENTE O USUARIO					

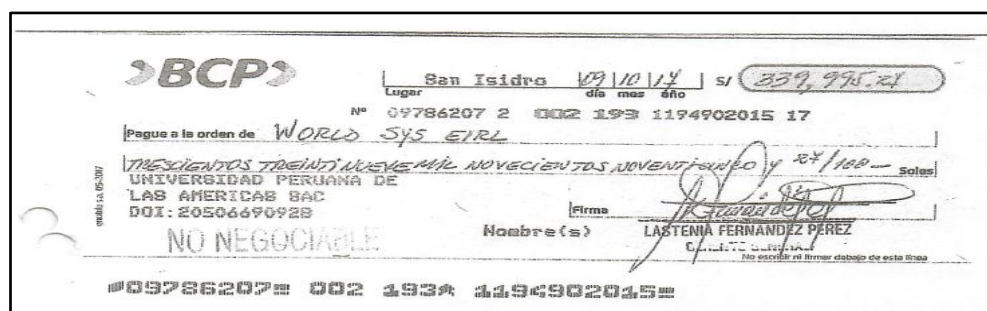
- **Cheque N° 09786209-8 del 9 de octubre de 2017**, emitido por la Universidad Peruana de Las Américas S.A.C. a favor del beneficiario empresa Worldsys E.I.R.L., por el importe de S/ 271,954.96. Se grafica el citado documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2



- **Cheque N° 09786207 del 9 de octubre de 2017**, emitido por la Universidad Peruana de Las Américas S.A.C. a favor del beneficiario empresa Worldsys E.I.R.L., por el importe de S/ 339,954.27. Se grafica el citado documento:



- **Estado de cuenta corriente (del 1 al 31 de octubre de 2017) emitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP**, en el cual consta la transferencia efectuada a través de cheque por el importe de S/ 611,950.23. A continuación, se reproduce el citado documento:

FECHA PROC.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	MED AT*	LUGAR	REFERENCIAS ADICIONALES					CARGO / ABONO
					SUC-AGE	NUM OP	HORA	ORIGEN	TIPO	
06-10		0001001054 SERVICIO DE	TLC		111-008	587784	16:22	TNPOA2	2401	27,810.00
06-10		IMPUESTO ITF	INT		-				0909	1.35-
09-10		ENTREGA C/CHEQUES FUE	VEN	AG.SOLEDA	193-008	798933	12:24	S69682	1001	611,950.23
09-10		IMPUESTO ITF	INT		-				0909	30.55-
12-10		RET. VENTANILLA	VEN	AG.RIVERA NAVARRE	193-024	749263	16:22	S64997	4007	3,000.00-
12-10		IMPUESTO ITF	INT		-				0909	1.35-

- **Constancia de depósito – sistema de pago de obligaciones tributarias D.LEG. 940**, en el cual consta la detracción por el importe de S/ 30,217.22 correspondiente a la Factura N° 0001-1063. A continuación, se reproduce el citado documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

CONSTANCIA DE DEPOSITO	
SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS D.LEG. 940	
Número de constancia	1817A1001281848
Nº Cuenta de detracciones (Banco de la Nación)	00005069467
Tipo de Cuenta	Cuenta de Detracciones Convencional
RUC del Proveedor	20511522987
Nombre/Razón Social del Proveedor	WORLDSYS E.I.R.L.
Tipo de Documento del Adquiriente	6 - REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES
Número de Documento del Adquiriente	20506690928
Nombre/Razón Social del Adquiriente	UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS
Tipo de operación	01 - Venta de bienes o prestación de servicio
Tipo de Bien ó servicio	022 - Otros servicios empresariales
Monto del depósito	S/.30217.22
Fecha y hora de pago	10/10/2017 12:04:54
Periodo Tributario	201710
Tipo de Comprobante	01 - FACTURA
Número de Comprobante	0001 00001063
Número de operación	

29. De la revisión de la citada documentación, se aprecia que ésta se encuentra constituida por la Factura 001 – 1063, Cheque N° 09786209-8, Cheque N° 09786207, estado de cuenta y Constancia de depósito – sistema de pago de obligaciones tributarias D.LEG. 940.
30. Por otro lado, a efectos de acreditar la experiencia derivada de la **Factura N° 001-1061** por el importe de S/ 377,772.52, el Consorcio Impugnante presentó los documentos que se detallan a continuación:
- **Factura 001 – 1061 del 7 de octubre de 2017**, emitida por Worldsys E.I.R.L. a nombre de la Universidad Peruana de Las Américas, por el importe de S/ 377,772.52. A continuación, se reproduce el citado documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

World Sys Business Technologies E.I.R.L. **World Sys E.I.R.L.** R.U.C. 20511522987
PQ. VILCAS NRO. 132 URB. SALAMANCA DE MONTERICO (1ER PISO-INTERIOR B) LIMA - LIMA - ATE
Telefax: (511) 436 6617

FACTURA
001- N° 001061

Fecha: 07/10/2017
Señor (es): LA ENTIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS R.U.C.: 20506690928
Dirección: AV. AVENIDA GARIBAY DE LA VEGA #1888 Cercado de Lima, Lima Telf.: 3330684

ITEM	CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO UNIT.	TOTAL
1	01		DECLAR For el 80% de Adquisición según Certificación N° 001-0023074, 001-0023075, 001-0023076, 001-0023077, 001-0023078, 001-0023079 y 001-0023080 05/10/2017 (Cableado Estructurado marca AMP Categoría 6 UTP 568A, Cableado eléctrico de Computo y equipos de conectividad marca Cisco Switch 2300 Laboratorios, Universidad)	S/ 320,146.20	S/ 320,146.20

Operación sujeta al Sistema de Detracción D. Leg. N° 940 Cta. Cte N° 0005-069467 WORLD SYS E.I.R.L.

TOTAL BRUTO	TOT. DESCUENTO	CANCELADO / CANJEADO	VENTA NETA	G. FINANCIACION	IMPUESTO	IMPORTE TOTAL
S/ 320,146.20		Lima, de del	S/ 320,146.20		S/ 57,526.32	S/ 377,672.52

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V. EMISOR

- Estado de cuenta corriente (del 1 al 31 de octubre de 2017) emitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP, en el cual consta la transferencia efectuada a través de cheque por el importe de S/ 611,950.23. A continuación, se reproduce el citado documento:

FECHA PROC.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	MED AT*	LUGAR	REFERENCIAS ADICIONALES					CARGO / ABONO
					SUC-AGE	NUM OP	HORA	ORIGEN	TIPO	
06-10		0001001054 SERVICIO DE	TLC		111-008	587784	16:22	TNP0A2	2401	27,810.00
06-10		IMPUESTO ITF	INT		-				0909	1.35-
09-10		ENTREGA C/CHEQUES FUE	VEN	AG. SOLEDAD	193-008	798933	12:24	S69682	1001	611,950.23
09-10		IMPUESTO ITF	INT		-				0909	30.55-
12-10		RET. VENTANILLA	VEN	AG. RIVERA NAVARRE	193-024	749263	16:22	S64997	4007	3,000.00-
12-10		IMPUESTO ITF	INT		-				0909	1.35-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

- **Cheque N° 09786207-2 del 9 de octubre de 2017**, emitido por la Universidad Peruana de Las Américas S.A.C. a favor del beneficiario empresa Worldsys E.I.R.L., por el importe de S/ 339,995.27. Se grafica el citado documento.

BCP San Isidro 09/10/17 si 339,995.27
Lugar día mes año
N° 09786207 2 002 193 1194902015 17
Pague a la orden de WORLD SYS EIRL
TRESCIENTOS TREINTA NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CINCO y 27/100 Soles
UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS SAC
DOI: 20506690928
Firma: [Firma] Nombre(s): LASTENIA FERNANDEZ PEREZ
NO NEGOCIABLE
09786207 002 193 1194902015

- **Cheque N° 09786209-8 del 9 de octubre de 2017**, emitido por la Universidad Peruana de Las Américas S.A.C. a favor del beneficiario empresa Worldsys E.I.R.L., por el importe de S/ 271,954.96. Se grafica el citado documento:

BCP San Isidro 09/10/17 si 271,954.96
Lugar día mes año
N° 09786209 8 002 193 1194902015 17
Pague a la orden de WORLD SYS EIRL
DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CINCO y 96/100 Soles
UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS SAC
DOI: 20506690928
Firma: [Firma] Nombre(s): LASTENIA FERNANDEZ PEREZ
GERENTE GENERAL
NO NEGOCIABLE
09786209 002 193 1194902015

- **Constancia de depósito – sistema de pago de obligaciones tributarias D.LEG. 940**, en el cual consta la detracción por el importe de S/ 37,777.25 correspondiente a la Factura N° 0001-1061. A continuación, se reproduce el citado documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

CONSTANCIA DE DEPOSITO	
SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS D.LEG. 940	
Número de constancia	1817A1001294138
Nº.Cuenta de detracciones (Banco de la Nación)	00005069467
Tipo de Cuenta	Cuenta de Detracciones Convencional
RUC del Proveedor	20511522987
Nombre/Razón Social del Proveedor	WORLDSYS E.I.R.L.
Tipo de Documento del Adquiriente	6 - REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES
Número de Documento del Adquiriente	20506690928
Nombre/Razón Social del Adquiriente	UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS
Tipo de operación	01 - Venta de bienes o prestación de servicio
Tipo de Bien ó servicio	022 - Otros servicios empresariales
Monto del depósito	S/.37777.25
Fecha y hora de pago	10/10/2017 12:07:34
Periodo Tributario	201710
Tipo de Comprobante	01 - FACTURA
Número de Comprobante	0001 00001061
Número de operación	

31. De la revisión de la citada documentación, se aprecia que ésta se encuentra constituida por la Factura 001-1061, estado de cuenta corriente (del 1 al 31 de octubre de 2017) emitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP, Cheque N° 09786207-2, Cheque N° 09786209-8 y Constancia de depósito – sistema de pago de obligaciones tributarias D.LEG. 940.
32. Ahora bien, este Tribunal observa que las Facturas N° 001-1063 y N° 001-1061, fueron emitidas por la empresa Worldsys E.I.R.L. a nombre de la Universidad Peruana de Las Américas; es decir, tienen el mismo emisor y destinatario.
33. De otro lado, se advierte que en la primera constancia de depósito – sistema de pago de obligaciones tributarias D.LEG. 940, consta la detracción por el importe de S/ 30,217.22 correspondiente a la Factura N° 0001-1063. Asimismo, en la segunda constancia de depósito – sistema de pago de obligaciones tributarias D.LEG. 940, obra la consta la detracción por el importe de S/ 37,777.25 vinculada a la Factura N° 0001-1061.

Asimismo, es de apreciarse que para acreditar la experiencia derivada de las Facturas N° 001-1063 y N° 001-1061, el Consorcio Impugnante presentó el estado de cuenta corriente (del 1 al 31 de octubre de 2017) emitido por el Banco de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

Crédito del Perú – BCP, donde se aprecia que el 9 de octubre de 2017, se realizó una transferencia a favor de la empresa Worldsys E.I.R.L., por el importe de S/611,950.23

34. Expuesto lo anterior, y efectuada la operación matemática entre los S/ 302,172.18 (contenidos en la Factura 001 – 1063) y los S/ 377,772.52 (consignados en la Factura 001 – 1061), se obtiene un total de **S/ 679,944.7.**

Asimismo, al restar de este monto los importes de S/ 30,217.22 y S/ 37777.25, por concepto de detracciones, se obtiene como resultado **S/ 611,950.23 (Seiscientos once mil novecientos cincuenta con 23/100 soles)**, que coincide con el monto consignado en el estado de cuenta presentado.

35. Por tanto, de la evaluación conjunta y razonada de los documentos señalados anteriormente, este Tribunal evidencia que el estado de cuenta presentado por el Consorcio Impugnante y las constancias de detracción permiten sustentar los montos que se indican en las Facturas N° 001-1063 y N° 001-1061.
36. En consecuencia, contrariamente a lo dispuesto por el comité de selección y lo alegado por la Entidad y el Adjudicatario en esta instancia administrativa; este Tribunal advierte que el Impugnante presentó en su oferta documentación que permite establecer la trazabilidad de las experiencias contenidas en las facturas objeto de análisis. Por lo tanto, **debe validarse el importe de S/ 611,950.23** mencionado anteriormente para efectos de determinar la experiencia del Consorcio Impugnante.
37. Cabe precisar que, de acuerdo con el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 3 de julio de 2024, el comité de selección, entre otros, validó la experiencia del Consorcio Impugnante por el importe total de **S/ 3’230,438.35.**

No obstante, teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento precedente, corresponde que en esta instancia se adicione el monto de **S/ 611,950.23** como facturación válida en la oferta del Impugnante.

Por lo tanto, efectuando la sumatoria de la experiencia validada por el comité de selección y la validada por este Tribunal, se tiene que el Impugnante acredita una facturación ascendente a **S/ 3’842,388.58 (Tres millones ochocientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y ocho con 58/100 soles)**, evidenciándose que este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

monto supera el requisito de calificación por "Experiencia del postor en la especialidad", establecido en S/ 3'395,021.00.

38. En este contexto, habiéndose determinado que el Consorcio Impugnante ha cumplido con acreditar el requisito de calificación por "Experiencia del postor en la especialidad" establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, corresponde **revocar** la descalificación de su oferta y tenerla por **calificada**.

Cabe precisar que, carece de objeto pronunciarse sobre las demás experiencias impugnadas; dado que el análisis de los mismos no variará su nueva condición de calificado.

39. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.
40. Finalmente, es importante señalar que, en el "*Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro*" registrada en el SEACE el 3 de julio de 2024, el comité de selección expuso que la consorciada Omnisys S.A.C. no acreditó el 50 % de la experiencia del postor en la especialidad.
41. Al respecto, el Consorcio Impugnante manifestó que el comité de selección confunde dos aspectos, uno es el porcentaje de obligaciones de cada participante del consorcio y otro es la acreditación de la experiencia del postor.

Agrega que, según el artículo 49, numeral 49.5 del Reglamento, en el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Además, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función de la naturaleza de la prestación, un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

42. Por su parte, la Entidad manifestó que, el numeral 4 del Capítulo III "Requerimiento" de las bases integradas establece que "El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 50%".

Por otro lado, indica que la consorciada Worldsyst E.I.R.L. acreditó el 50% de la experiencia en cumplimiento a las bases integradas y la promesa de consorcio,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

mientras que la consorciada Omnisys S.A.C. no cumplió con acreditar el 50% restante.

43. Ahora bien, considerando lo anterior, corresponde remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, en cuyo numeral 4 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se establece que el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es de 50%, tal como se aprecia de la imagen que se reproduce para mayor ilustración:

4. NÚMERO MÁXIMO DE CONSORCIADOS

~~El número máximo de consorciados es de tres (03).~~

~~El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 80%.~~

El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 50%.

44. Cabe precisar que esta disposición administrativa deriva de la potestad del área usuaria prevista en el numeral 49.5 del artículo 45, de establecer i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.
45. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que lo establecido en el numeral 4 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas se refiere a que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia debe comprometerse en su promesa de consorcio a asumir, como mínimo, el 50% de la participación en la ejecución del contrato. Mas no establece reglas a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad basada en los porcentajes de participación asumidos por los consorciados en su respectiva promesa, como incorrectamente sostienen el comité de selección y la Entidad en esta instancia.
46. Por tanto, lo señalado por el comité de selección en su respectiva acta no se ajusta a las disposiciones de las bases integradas ni en el Reglamento; por lo que en este caso, solo correspondía verificar si el consorciado que acreditó mayor experiencia asumió en la promesa de consorcio un mínimo del 50 % de participación. Al respecto, en el presente caso, se evidencia que el Consorcio Impugnante cumplió con este requisito.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta del Adjudicatario obra información inexacta y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada a su favor.

47. En este punto, el Consorcio Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario, argumentando que habría presentado información inexacta, infringiendo el principio de integridad, pues no tenía actualizada su información en el Registro Nacional de Proveedores para poder intervenir en el procedimiento de selección, lo que perjudica su vigencia en dicho Registro de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento.

Además, en una fecha reciente, se ha verificado que el Registro Único de Contribuyentes el número asignado a BVS PERÚ S.A. es el mismo que el indicado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección. Asimismo, en el Registro Nacional de Proveedores, ya no aparece el Adjudicatario, sino BVS Perú S.A.

48. Frente a dicho cuestionamiento, el Adjudicatario manifestó que, si bien la compra venta de acciones de Adexus Perú se realizó el 9 de noviembre de 2022, el cambio de accionariado no implica necesariamente la obligación de modificar la denominación de la empresa.

Precisa que, cuestionar su participación bajo el nombre de Adexus Perú S.A. equivale a cuestionar decisiones comerciales que competen exclusivamente a los accionistas y directivos de nuestra compañía.

No obstante, precisa que dentro del plazo establecido cumplió con actualizar su información legal de su nuevo accionariado. Lo que se puede comprobar de la Búsqueda de Proveedores del Estado de la página del OSCE (<https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>).

Indica además que, a la fecha de presentación de la oferta y de la adjudicación de la buena pro, su denominación legal era Adexus Perú S.A.

Agrega que el cambio de su denominación a BVS Perú S.A. se efectuó el 4 de julio de 2024, un día después de la adjudicación. Por lo tanto, la obligación de actualizar su denominación en el RNP no afecta los actos emitidos con anterioridad a dicho cambio, es decir, la oferta y la adjudicación.

En cuanto al Registro Único de Contribuyentes (RUC) y al Registro Nacional de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

Proveedores (RNP), precisa que, debido a que la inscripción registral de su modificación de denominación social se efectuó el 4 de julio de 2024, las actualizaciones en los mencionados registros se realizaron dentro del plazo legal. Por ello, se puede observar que actualizó el RUC el 9 de julio de 2024 y el RNP el 11 de julio de 2024, ambos dentro del plazo establecido. Por tanto, indica que no presentó información inexacta.

49. A su turno la Entidad, sostuvo que la denominación social consignada en el Anexo N° 1 por el Adjudicatario corresponde a la que se encontraba registrada y vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP; por lo que este postor cumplió con acreditar lo solicitado por la Entidad.

Asimismo, precisa que el Adjudicatario cumplió con presentar la vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. Asimismo, adjuntó su partida registral emitida por SUNARP, documento que ha sido verificado a través del código de verificación consignado en el referido documento y se ha validado que la información era correcta.

También señala que, según la revisión realizada en el portal de la SUNAT [consulta RUC], se evidenció que el cambio de denominación social se efectuó después de la adjudicación de la buena pro. Por lo tanto, se observa que el Adjudicatario mantuvo la razón social Adexus Perú S.A. hasta el 9 de julio de 2024, fecha en la que se dio de baja dicha información, es decir, seis días después de la adjudicación de la buena pro. Cabe destacar que se trata de la misma persona jurídica, ya que conserva el mismo RUC y domicilio.

50. Ahora bien, de la consulta efectuada al “Servicio de publicidad registral en línea” de la SUNARP, se aprecia que el 4 de julio de 2024, se efectuó el cambio de denominación social del Adjudicatario [**Adexus Perú S.A.**], pasando a denominarse **BVS PERU S.A.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

de los Registros Públicos

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
BVS PERU S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00008

MODIFICACION PARCIAL DEL ESTATUTO
Por ESCRITURA PÚBLICA del 25/06/2024 otorgada ante Notaria TAMBINI AVILA, MONICA MARGOT en la ciudad de LIMA, y por junta general de fecha 06/06/2024 se acordó cambiar la denominación de la sociedad, y en consecuencia se modifica el artículo primero del estatuto con el siguiente tenor:
ARTÍCULO 1: LA COMPAÑÍA SE DENOMINA "BVS PERU S.A.". TIENE COMO OBJETO: A) DEDICARSE A LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE CÓMPUTO Y MANUFACTURAR, ENSAMBLAR, ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR, VENDER, ALQUILAR, CELEBRAR CONTRATOS DE LEASING, DISTRIBUIR, COMPRAR, INSTALAR, REPARAR Y COMERCIALIZAR EN GENERAL CUALQUIER CLASE DE INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y/O APARATOS CIENTÍFICOS, TÉCNICOS, DE INVESTIGACIÓN PARA MEDICIÓN, LABORATORIO O INDUSTRIA, ELECTRÓNICA, COMUNICACIONES DE INFORMÁTICA O PARA EL MEJOR MANEJO DE LA INFORMÁTICA, SATÉLITES, REDES DE TELEVISIÓN, MANEJO DE IMÁGENES O SISTEMAS DE COMUNICACIONES EN GENERAL Y COMPUTADORAS Y/O SUS PARTES O EQUIPOS TALES COMO EL HARDWARE O EL SOFTWARE, Y LOS DEMÁS ELEMENTOS O PRODUCTOS COMPLEMENTARIOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS O AUXILIARES, TANTO PARA EL USO COMO PARA LA APLICACIÓN Y MANTENIMIENTO; B) TOMAR REPRESENTACIONES O LICENCIAS RELACIONADAS CON ESTOS PRODUCTOS Y/O ACTIVIDADES YO CON LA PRODUCCIÓN, VENTA, DISTRIBUCIÓN, Y/O COMERCIALIZACIÓN DE DICHOS PRODUCTOS DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS; C) PROPORCIONAR TODA CLASE DE SERVICIOS YO ASISTENCIA TÉCNICA EN CUALQUIER FORMA RELACIONADA CON LOS BIENES Y ACTIVIDADES MENCIONADAS ANTERIORMENTE, INCLUYENDO, ENTRE OTROS, LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN PERMITIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y; D) LA EDICIÓN Y/O PUBLICACIÓN DE REVISTAS, MATERIALES IMPRESOS, PANFLETOS, Y OTRAS PUBLICACIONES TÉCNICAS RELACIONADAS CON LOS TEMAS ANTES MENCIONADOS Y OTROS TEMAS SIEMPRE QUE NO SEAN PROHIBIDOS, POR LO QUE LA JUNTA GENERAL PODRÁ DECIDIR CONFORME A LEY.

El acta corre a fojas 185 a 187 del Libro de actas n° 02, legalizado el 05/12/1995 ante Notario Alfonso Cisneros Ferreyros, bajo el n° 0572-95. El título fue presentado el 02/07/2024 a las 09:15:06 AM horas, bajo el N° 2024-01913049 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 24.60 soles con Recibo(s) Número(s) 00720952-01.-LIMA, 04 de Julio de 2024. Presentación electrónica.

Asimismo, de la revisión de la consulta RUC en el portal de la SUNAT, se advierte el Adjudicatario mantuvo la razón social "Adexus Perú" hasta el **9 de julio de 2024**, fecha en la cual se dio de baja dicha información, como se aprecia de la siguiente reproducción:

INFORMACION HISTORICA DE 20261898706 - BVS PERU S.A.

La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 21/08/2024

[Volver](#)

Resultado de la Búsqueda		
Nombre o Razón Social:	Fecha de Baja:	
TANDEM COMPUTERS DEL PERU SA	04/03/1999	
ADEXUS PERU SA	09/07/2024	
Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta
HABIDO	-	26/12/2016

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

51. De otro lado, el **26 de junio de 2024** el Adjudicatario presentó su oferta en el marco del procedimiento de selección, y en dicha oferta adjuntó el Anexo N° 1 en el que consignó como denominación social Adexus Perú.

 **ADEXUS**
UNA EMPRESA DEL GRUPO BVS

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2024-CS/COFIDE-1
Presente. -

La que se suscribe, **MARÍA JESÚS URDANIVIA RODRIGUEZ**, Representante Legal de **ADEXUS PERU S.A.** identificada con DNI N° 10263571, con poder inscrito en la localidad de Lima en la Partida N° 00115525, Asiento N° C00020, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad

Nombre, Denominación o Razón Social: ADEXUS PERU S.A.			
Domicilio Legal: Av. Victor Andres Belaunde 147 int 501, Urb. Centro Empresarial Real, Edificio Real 6, Of. 501 San Isidro, Lima -Perú.			
RUC : 20261898706	Teléfono(s):	6161300	
MYPE		Sí	No
Correo electrónico: murdanivia@adexus.com.pe			X

Autorización de notificación por correo electrónico

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicando las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de reducción de la oferta económica.
3. Solicitud de actualización de la oferta.

52. Ahora de la revisión del Registro Nacional de Proveedores, en el rubro “Asiento comunicación”, se advierte que el **11 de julio de 2024**, a través del Trámite N° 2024-27621468-LIMA, el Adjudicatario realizó el cambio de la denominación social, pasando a denominarse BVS Perú S.A.; tal como se observa de las imágenes que se grafican para mayor detalle:

MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2024-27621468-LIMA]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: gcueva DIRECCION IP: 172.16.36.77. Actualización de información legal: Cambio de denominación social(antes ADEXUS PERU S.A.) . FECHA: <u>11/07/2024</u>
--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

RNP: B0004194

Tipo: Proveedor de Bienes

Contratista: BVS PERU S.A.

RUC: 20261898706

Tipo persona: PERSONA

Siglas:

53. Ahora bien, el artículo 11 del Reglamento, establece el deber de actualización de información en el RNP por parte de los proveedores, indicando lo siguiente:

“Artículo 11. Actualización de información en el RNP

11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

11.2. La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, **denominación o razón social**, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente. (...)”

54. Asimismo, la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”, establece respecto al procedimiento de actualización de información lo siguiente:

“Procedimiento de actualización de información

6.5. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, **razón o denominación social**, transformación societaria, representante legal,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, socios, accionistas, participacionistas o titular, órganos de administración, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes, según lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento.

La información modificada debe coincidir con aquella que figure en la SUNARP, SUNAT, en la institución competente del país de origen (extranjero), o en alguno de los documentos solicitados en el TUPA para acreditar la información, según corresponda.

6.6. La solicitud respectiva debe realizarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, de acuerdo al procedimiento establecido en el TUPA, con el objeto de mantener actualizada la información que administra el RNP.

Si el proveedor no hubiese realizado la actualización de información en el plazo antes indicado, deberá efectuar el procedimiento de regularización por actualización extemporánea fijado en el TUPA. (...)”

55. De acuerdo con la citada directiva, se evidencia que la actualización de información respecto a la razón o denominación social del proveedor, debe realizarse **dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente de ocurrida la variación.**

Ahora bien, como ya se ha acreditado, el cambio de la denominación social del Adjudicatario se registró el 4 de julio de 2024 ante la SUNARP. Asimismo, hasta el 9 de julio de 2024 dicho postor mantuvo su anterior denominación social [Adexus Perú S.A.] ante la SUNAT.

Del mismo modo, el 11 de julio de 2024, el Adjudicatario en el marco del Trámite N° 2024-27621468-LIMA, solicitó ante el RNP el cambio de su denominación social, encontrándose dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente de ocurrida la modificación, conforme a las disposiciones de la Directiva sobre procedimientos de actualización de información de proveedores.

56. Estando a ello, se advierte que el Adjudicatario cumplió con su obligación de mantener actualizada su información en el RNP, ya que, si bien como parte de su oferta incluyó su anterior denominación social “Adexus Perú”, dicha denominación social era la vigente ante el RNP a la fecha de presentación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

oferta.

57. Por tanto, corresponde desestimar el argumento del Consorcio Impugnante al no haberse advertido la vulneración del principio de presunción de veracidad ni de Integridad, conforme a los argumentos expuestos de manera precedente.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por descalificada.

58. Al respecto, el Consorcio Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario, argumentando que existen inconsistencias en los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, conforme al siguiente detalle:

- I. En la página 48 de su oferta presenta un acta de conformidad emitida por la Caja Municipal de Ahorro Crédito Ica, pero la misma corresponde a un servicio y no a bienes; además, se consigna el monto total facturado.
- II. En las páginas 75 y 76 de su oferta presenta un acta de cierre del proyecto y no un acta de conformidad.
- III. En las páginas 86, 87 y 88 de su oferta presenta un acta de instalación y configuración de equipos, un acta de conformidad de pruebas de funcionamiento y un acta de conformidad de capacitación; documentos emitidos por SEDAPAL y correspondientes a la ejecución del Contrato de Adquisición de Bienes N° 333-2022-SEDAPAL. Estos documentos tratan sobre conformidad de prestaciones parciales del citado contrato, pero no se ha adjuntado la conformidad de la ejecución de dicho contrato.

59. Con respecto a este punto, el Adjudicatario no presentó argumentos.

60. A su turno, la Entidad, manifestó que los documentos presentados por el Adjudicatario permiten acreditar la experiencia adquirida con la Caja Municipal de Ahorro Crédito Ica, los cuales son los siguientes:

- Contrato de compras N° 028-2021-CMISA/LOG (véase folios 32 al 39) por el servicio de adquisición de *Switch Core* para el centro de datos principal de la CMAC ICA, cuyo monto contractual asciende a US\$ 142,743.42 dólares.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

- Acta de conformidad N° 296 (véase folio 48), la misma que fue validada por el área usuaria y permitió acreditar fehacientemente la experiencia.

Respecto a los documentos obrantes en los folios 75 y 76 (acta de cierre de proyecto del contrato con caja cusco – adquisición de *Switches* de red para el edificio institucional y agencias de la CMAC Cusco S.A) de la oferta del Adjudicatario, precisa que, no han sido considerados en el acta de la buena pro, dado que no acreditan fehacientemente la experiencia.

Del mismo modo, respecto a los documentos que obran en los folios 86, 87 y 88 de la oferta del Adjudicatario, correspondiente al contrato de adquisición de bienes N° 333-2022-Sedapal, indica que los mismos no han sido considerados en el acta de otorgamiento de la buena pro, dado a que no acreditaban fehacientemente lo solicitado en las bases.

Finalmente, señala que el Adjudicatario acreditó su experiencia en la especialidad que supera a la requerida como requisito de calificación en las bases integradas.

61. Al respecto, a efectos de realizar el análisis respectivo, es importante, en principio, traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, conforme se ha referido, en el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la **experiencia del postor en la especialidad**, se solicitó que los postores presenten documentación que acredite, un monto facturado acumulado equivalente a **S/ 3'395,021.00 (tres millones trescientos noventa y cinco mil veintiuno con 00/100 soles)**, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, conforme a lo señalado en la imagen consignada en el fundamento 21 de la presente resolución.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- iii) Contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

iv) Comprobantes de pago cuya cancelación de acredite documental y fehacientemente, con vóucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

62. Estando a lo anterior, las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron dos modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tienen la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia.

De ahí que, dada la elección de la forma de acreditar la citada experiencia, los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico, y que por ello han obtenido una determinada contraprestación que debe equivaler, como mínimo y en total, al monto previsto en las bases del procedimiento de selección.

63. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se advierte en el folio 22 de la oferta del Adjudicatario, el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, donde consignó siete (7) experiencias por el importe total de **S/ 8'999,715.96**, tal como se aprecia de la siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2



ANEXO N° 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2024-CS/COFIDE-1

Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/OC/ COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO S/.
1	FERREYROS	SWITCHES	F001-00001800	10/05/2019	US\$	153,696.55	3.31	508,735.58
2	GESNEXT PERÚ S.A.C.	SWITCHES	F001-00002733	22/04/2020	US\$	174,759.27	3.37	588,938.74
3	CAJA ICA	SWITCH CORE	028-2021	20/09/2021	US\$	142,743.42	4.12	588,102.89
4	MINERA CERRO VERDE	SWITCHES	F001-00002346	23/12/2019	US\$	398,037.91	3.32	1,321,485.86
5	SEDAPAL	SWITCHING	218-2019	9/12/2019	S/			1,625,815.73
6	CMAC CUSCO	SWITCHES	117-2021	2/09/2021	US\$	348,818.62	4.09	1,426,668.16
7	SEDAPAL	SWITCHES	333-2022	4/10/2022	S/			2,939,969
								S/ 8,999,715.96

64. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el Consorcio Impugnante cuestiona las siguientes experiencias:

Experiencia N° 3 [028-2021]: En la página 48 de su oferta presenta un acta de conformidad emitida por la Caja Municipal de Ahorro Crédito Ica, pero la misma corresponde a un servicio y no a bienes; además, se consigna el monto total facturado.

Experiencia N° 6 [117-2021]: En las páginas 75 y 76 de su oferta presenta un acta de cierre del proyecto y no un acta de conformidad.

Experiencia N° 7 [333-2022]: En las páginas 86, 87 y 88 de su oferta presenta un acta de instalación y configuración de equipos, un acta de conformidad de pruebas de funcionamiento y un acta de conformidad de capacitación; documentos emitidos por SEDAPAL y correspondientes a la ejecución del Contrato de Adquisición de Bienes N° 333-2022-SEDAPAL. Estos documentos tratan sobre conformidad de prestaciones parciales del citado contrato, pero no se ha adjuntado la conformidad de la ejecución de dicho contrato.

65. De acuerdo con el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

la buena pro" registrada en el SEACE el 3 de julio de 2024, se observa que el comité de selección **validó las Experiencia N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5** del Adjudicatario, en mérito de los cuales declaró calificada la oferta de este postor al haber superado el monto mínimo previsto como requisito de calificación "*Experiencia del postor en la especialidad*", otorgándole finalmente la buena pro.

Asimismo, se aprecia que, respecto a las Experiencia N° 6 y N° 7 no emitió análisis alguno, no habiendo sido validadas: A continuación, se grafica el citado documento:

2° La oferta del Postor **ADEXUS PERU SA**, De la revisión a la documentación para acreditar el requisito de calificación de la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.

Experiencia N° 1 1.- Factura F001-00001800 Access point, antena switch- networking, los mismos que son validados por el área usuaria, y siendo contrarrestado con el estado de cuenta, y la detracción y es conforme.

Experiencia N° 2 2.- Factura F001-00002733 Access point, antena switch- networking, los mismos que se desglosaron con los bienes similares solicitados y según validación del área usuaria no se estaría tomando como similares CISCOS, SNTC, SMALL SECURE Y SOLN SUPP siendo contrarrestado con el estado de cuenta, y la detracción y es conforme.

Experiencia N° 3 3.- contrato de compras N° 028-2021 switch el mismo que es acreditado con acta de conformidad y es conforme.

Experiencia N° 4 4.- Factura F0001-00002346 catalyst, networking, power, cisco – Networking el mismo que es validado por el área usuaria siendo contrarrestado con el estado de cuenta y es conforme.

Experiencia N° 5 5.- contrato de adquisición de bienes N° 219-2019 Switches el mismo que es contrarrestado con acta de conformidad y es conforme.

En ese contexto se estaría superando la experiencia en la especialidad solicitada, por lo cual, su oferta es considerada como **CALIFICADA**.

5. ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

Considerando los resultados obtenidos, se procede al **ACTO DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO**, al postor **ADEXUS PERU SA**, por el importe de S/ 3,845,969.00 (Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Nueve con 00/100 Soles) el mismo que incluye todos los impuestos y otros costos de acuerdo a la legislación vigente.

66. Ahora bien, considerando que el Impugnante ha cuestionado la Experiencia N° 3 que asciende a S/ 588,102.89 y dado que las otras cuatro (4) experiencias que si fueron validadas por el comité de selección [estas son, las Experiencias N° 1, N° 2, N° 4 y N° 5] alcanzan la suma de **S/ 4,044,975.91 (Cuatro millones cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco con 91/100 soles)**; se evidencia que el monto acreditado es mayor a los S/ **3'395.021.00** establecido como requisito de calificación en las bases integradas del procedimiento de selección.

Siendo así, carece de objeto avocarse al análisis del cuestionamiento efectuado a la Experiencia N° 3 del Adjudicatario (así como a los cuestionamientos a las Experiencias N° 6 y 7), dado que ello no variará la condición de calificado de este postor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

67. Por tanto, conforme a lo expuesto anteriormente, corresponde confirmar la calificación de la oferta del Adjudicatario al haber cumplido con acreditar el requisito de calificación establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
68. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **infundado**.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; y si, como consecuencia de ello, debe otorgarse la misma al Consorcio Impugnante.

69. Considerando que, en el **primer punto controvertido**, este Tribunal ha decidido revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, teniéndola por calificada, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

De otro lado, en el **tercer punto controvertido**, este Tribunal ha determinado confirmar la calificación de la oferta del Adjudicatario.

70. De acuerdo con el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 3 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación, mientras que el Adjudicatario el segundo lugar en el orden de prelación.
71. En tal sentido, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación en la Licitación Pública N° 2-2024-CS/COFIDE - (Primera Convocatoria).
72. Por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.
73. Por lo expuesto, y en la medida que el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante será declarado **fundado en parte**, pues es **fundado** respecto a revocar la descalificación de su oferta y otorgársele la buena pro e **infundado** en el extremo que solicita la descalificación de la oferta del Adjudicatario; corresponde devolver la garantía presentada por aquél, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

74. Finalmente, y en la medida que se está otorgando la buena del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante, corresponde que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020- OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁵.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO WORLDSYS E.I.R.L. - OMNISYS S.A.C.**, integrado por las empresas **WORLDSYS E.I.R.L. y OMNISYS S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-CS/COFIDE (Primera Convocatoria), para la adquisición de bienes: *“Adquisición e implementación de una solución o infraestructura de red para la conectividad de los diferentes activos de COFIDE infraestructura networking”*, convocada por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la descalificación de la oferta del postor **CONSORCIO WORLDSYS E.I.R.L. - OMNISYS S.A.C.**, integrado por las empresas **WORLDSYS E.I.R.L. y OMNISYS S.A.C.**, en la Licitación Pública N° 2-2024-CS/COFIDE (Primera Convocatoria), debiendo tenerse su oferta por calificada.

⁵ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2849-2024-TCE-S2

- 1.2 REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 2-2024-CS/COFIDE (Primera Convocatoria) al postor **ADEXUS PERÚ S.A. [Ahora BVS PERÚ S.A.]**.
- 1.3 CONFIRMAR** la calificación de la oferta del postor **ADEXUS PERÚ S.A. [Ahora BVS PERÚ S.A.]** en la Licitación Pública N° 2-2024-CS/COFIDE (Primera Convocatoria).
- 1.4 OTORGAR** la buena pro de la Licitación Pública N° 2-2024-CS/COFIDE (Primera Convocatoria) al postor **CONSORCIO WORLDSYS E.I.R.L. - OMNISYS S.A.C.**, integrado por las empresas **WORLDSYS E.I.R.L. y OMNISYS S.A.C.**
- 2. DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **CONSORCIO WORLDSYS E.I.R.L. - OMNISYS S.A.C.**, integrado por las empresas **WORLDSYS E.I.R.L. y OMNISYS S.A.C** presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
- 3.** Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
- 4. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.